



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

RADICADO: 08001-41-89-011-2023-00434-02

ACCIONANTE: FREDY ANTONIO BARRETO DIAZ

ACCIONADOS: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A «*ELECTRICARIBE*» EN LIQUIDACIÓN, CARIBE MAR DE LA COSTA S.A. E.S.P., FIDUPREVISORA EN CALIDAD DE ADMINISTRADOR Y VOCERO DE LA NACIÓN PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. «*FONECA*»

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A «*ELECTRICARIBE*» EN LIQUIDACIÓN.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso, presuntamente vulnerado por los acusados.

2.- Para sustentar la solicitud dice, en resumen, que sostuvo una relación laboral con la ELECTRIFICADORA DE SUCRE S.A., culminando la misma, por efectos de la sustitución patronal celebrada entre la ELECTRIFICADORA DE SUCRE S.A y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A «*ELECTRICARIBE*» EN LIQUIDACIÓN, siguiendo ese contrato de trabajo hasta que en el año 2020 despunto la sustitución laboral entre ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A «*ELECTRICARIBE*» EN LIQUIDACIÓN y AFINIA GRUPO E.P.M.

3.- Señala que el contrato de trabajo feneció por el reconocimiento que le hicieseN de su pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, acaeciendo ese hecho el día 17 de septiembre de 2021. Agrega que el día 9 de febrero de 2023 presentó un derecho de petición ante las electrificadoras accionadas, a fin de

obtener los certificados de los factores salariales para los años 2008 y 2009, sin que hasta no han contestado la petición ni entregado los documentos pedidos.

4.- Pidió conforme lo relatado, que se protejan sus derechos de petición, igualdad y debido proceso; y en consecuencia, se ordene a AFINIA GRUPO E.P.M, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, FIDUPREVISORA en calidad de administradora y vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P «FONECA», para que *«hagan entrega de los certificados de los factores salariales como trabajador de los años 2008 y 2009»*.

5.- Mediante proveído de 8 de mayo de 2023, el *a quo* admitió la solicitud de protección, y el 19 de mayo de 2023 concedió el amparo tutelar de petición a cargo de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A «ELECTRICARIBE» EN LIQUIDACIÓN y CARIBE MAR DE LA COSTA S.A. E.S.P., negó el resguardo a la igualdad y debido proceso y desvinculó a los restantes accionados. Inconforme con esa determinación la accionada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A «ELECTRICARIBE» EN LIQUIDACIÓN, impugnó el fallo tutelar.

6.- El Juzgado declaró la nulidad de la sentencia del *a quo*, y se ordenó la vinculación a GAS NATURAL FENOSA, por conducto de la providencia del 23 de junio de 2023, emitiéndose el auto de obediencia, dónde se vinculó y notificó a GAS NATURAL FENOSA, y emitió la sentencia adiada 6 de julio de 2023, concediendo el amparo a la petición a cargo de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A «ELECTRICARIBE» y CARIBE MAR DE LA COSTA S.A. E.S.P., negando el resguardo a la igualdad y debido proceso y desvinculó a los restantes accionados, inconforme con esa determinación ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A «ELECTRICARIBE», impugnó el fallo.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

7.- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. «FONECA» sostiene que el accionante no les dirigió la petición, pregonando que no es la entidad competente para atender esas peticiones; sumado a que asevera que la petición fue dirigida ante los competentes para atender esos reclamos.

8.- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A «ELECTRICARIBE» expone que dio respuesta de fondo y dentro de los límites jurídicos y fácticos permitidos, con

la puntualización de la *impossibilitas* de lograr la consecución de la información reclamada por el peticionario, y remitiendo la petición a la empresa competente para absolver los interrogantes objeto de la misma.

9.- AFINIA GRUPO E.P.M afirma que contestó de fondo y completo la petición deprecada y en consecuencia, pide se decrete el hecho superado.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, concede el amparo al derecho de petición a favor del tutelante y a cargo de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A «*ELECTRICARIBE*» EN LIQUIDACIÓN y CARIBE MAR DE LA COSTA S.A. E.S.P., ya que a pesar que encontró las respuestas por parte de las accionadas, estima que dichas respuestas no se pueden considerar de fondo, puesto que el problema planteado o la solicitud incoada, carece de respuesta objetiva, o con relación directa con la solicitud elevada, siendo que no es positiva o negativa, como la misma respuesta a la petición lo muestra, recalcando que las accionadas a la cual va dirigida la petición, tienen el deber de contestar de fondo verdaderamente, y no emitir respuestas vacías o suspensivas.

LA IMPUGNACIÓN

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A «*ELECTRICARIBE*» EN LIQUIDACIÓN expresa que no le ha violado el derecho de petición al tutelante, porque se encuentra en imposibilidad de obtener la información reclamada en sede de petición, y remitiendo la petición al competente para absolver esos interrogantes.

CONSIDERACIONES

10.- Bien pronto queda al descubierto la ruina de esta querrela constitucional, ya que no se observa vulneración para el derecho de petición del accionante por parte de los accionados y convocados, debido a que *ELECTRICARIBE* contestó la petición y señaló expresamente que no dispone de la información requerida por el señor FREDY BARRETO DIAZ, luego remitió la solicitud del mismo a la empresa competente, AFINIA GRUPO E.P.M, para que se le resolviera y diera respuesta en torno a las inquietudes sobre los salarios devengados en los años 2008 y 2009.

11.- Ahora bien, la empresa AFINIA procedió a dar respuesta al accionante, de acuerdo con lo que se plasmó en el memorial titulado cumplimiento de fallo de tutela anexado en el archivo digital N° 14, en que se avista una respuesta fechada 31 de mayo de 2023, en que se informan los salarios de FREDY BARRETO para los años 2008 y 2009, que en realidad se refiere a que dicha respuesta debe serle favorable, puesto que el derecho de petición se entiende satisfecho cuando se resuelve y responde la solicitud en la forma que corresponda, no importa que no sea favorable a lo pretendido por el interesado.

12.- Desde luego esa respuesta satisface los requerimientos del peticionante, y comoquiera que antecedió al fallo de primera instancia, es coruscante que el hecho superado despunta en autos.

13- Es necesario, entonces, revocar los numerales 1°, 2° y 3° del fallo impugnado; y los restantes numerales de esa decisión se mantienen incólumes.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales 1°, 2° y 3° de la sentencia del 6 de julio de 2023, mediante la cual el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla concedió el resguardo a la petición frente a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A «ELECTRICARIBE» EN LIQUIDACIÓN y CARIBE MAR DE LA COSTA S.A. E.S.P y en su lugar se DECLARA la existencia del hecho superado con respeto al derecho de petición.

SEGUNDO: CONFIRMAR los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 de la sentencia adiada 6 de julio de 2023, emitida por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

QUINTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored, dotted grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. Below the signature is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA